



## RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 12488

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,  
acceso a la información pública y buen gobierno

Con fecha 3 de marzo de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] y registrada con el número 12488:

*“Estimado Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España, Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la empresa, Tesoro Público, Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias/ Estimado SEPBLAC: En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitamos la siguiente información (que constituye “Información Pública” según el artículo 13 de la citada ley) referente a las entidades Banco Madrid, Banco Madrid Gestión de Activos e Interdin Sociedad de Valores y desglosada para todos y cada uno de los ejercicios: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015: Todas y cada una de las Comunicaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones (SEPBLAC) desglosadas a su vez por: - comunicaciones por indicio (Comunicación operativa Sospechosa por Indicio) de acuerdo con el formulario F19-1. -comunicaciones sistemáticas y las DMOs (Declaración mensual de operaciones de reporting desde las entidades al SEPBLAC). Así como todos los Datos de Actividad (en especial el apartado “Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo) del Servicio Ejecutivo y su detalle, los Informes resultantes y las Inspecciones llevadas a cabo. Les agradecería que remitieran la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, o que no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro mes más, para remitir dicha información. Por favor, si es posible comuníquense conmigo vía correo electrónico [REDACTED] Atentamente, [REDACTED], a 28 Febrero de 2017 (teléfono de contacto: [REDACTED])”*

Con fecha 3 de marzo de 2017 esta solicitud se recibió en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con las letras e), g) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; o para el secreto profesional. Tipificándose expresamente como infracciones muy graves la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan

FIRMADO



o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función, letra d) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido, letra e) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Una vez analizada la solicitud, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, toda vez que el apartado primero del artículo 46 de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, “*Informes de inteligencia financiera*”, señala que “*...La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. ...*” y el apartado segundo del artículo 49 de la ley 10/2010, de 28 de abril, “*Deber de secreto*”, señala que “*Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados salvo en los siguientes supuestos:*

- a) *La difusión, publicación o comunicación de los datos cuando el implicado lo consienta expresamente.*
- b) *La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las personas o sujetos implicados no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.*
- c) *La aportación de información a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación.*
- d) *La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales o administrativas que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad del requerimiento.*
- e) *La solicitud de informes o los requerimientos de información por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por sus órganos de apoyo, sin perjuicio del deber de reserva de la persona o entidad a la que se solicite el informe o se requiera la información. ...”.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras e), g) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMÍA  
Y APOYO A LA EMPRESA  
(firmado electrónicamente)

Irene Garrido Valenzuela